

JOSE DAVID VERA JEREZ
ABOGADO

Floridablanca Enero 31 de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL GUACA SANTENDER
j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: proceso ejecutivo Banco Agrario de Colombia contra CLAUDIA PATRICIA JAIMES Radicado 2020-0014

JOSE DAVID VERA JEREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con el documento como aparece al pie de mi correspondiente firma, estando dentro de los términos legales, y obrando en calidad, de designado como curador ad-litem de la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES, en proceso con radicado: No. 2020-00014, en auto de fecha (30) de Noviembre de 2020 del Juzgado del Primero Civil Municipal de Guaca Santander, me permito contestar la demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía de acuerdo a las siguientes:

PARTE DEMANDADA

Parte demanda, en la presente acción de demanda está dirigida contra el señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES, **como accionante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por el libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte accionante y en contra de la demandada, según sumas contenidas en copias de pagarés 1) No. **060536100003897**, 2) No. **725060530079140**, 3) No. **725060530079140**, 4) No. **060536100004355**, contenidas en cuatro (4) pegares, por la suma y valor de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20,202,477.00)**, pretendida por la parte accionante a fecha de vencimiento de 23 de Noviembre de 2019 y los demás pagares en sus fechas límites de cumplimiento de las obligaciones según los hechos y pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto el contenido y objeto esta descrito en los pagarés, en mi condición de Curador Ad-litem, lo narrado por la accionante razón por la que no puedo negarlo.

AL HECHO SEGUNGO: Es cierto, es continuación del hecho primero se debe liquidar el crédito y obligación con aprobación que decrete el Señor Juez en la actuación procesal dentro del asunto en mención.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. No puedo negarlo ni afirmarlo es disposición del Señor Juez en relación al material probatorio para decidir Pero me atengo a lo que se apruebe, por lo demás No me consta ya que en mi condición de Curador Ad-Litem y de mi representada, no puedo afirmar ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Según el pagare, que se pruebe, en mi condición de Curador Ad-Litem de mi representado, sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado con la liquidación que ordene y apruebe el Despacho.

AL HECHO QUINTO. Este hecho es parte de lo narrado por cuarto en donde se relaciona los la mora de la obligación no puedo negar ni afirmar, en mi condición de Curador Ad-Litem.

AL HECHO SEXTO: es cierto. Se debe liquidar la obligación, Me atengo a lo que se apruebe procesalmente, en mi condición de Curador Ad-Litem de mi representado, no puedo afirmar ni negar este hecho, sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado de mi parte no puedo afirmar o negar algo.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto: me atengo a lo que se pruebe según la obligación del pagaré **4866470212183057** de 21 de noviembre de 2019 a este respecto en la repetición de los mismos pagares que la demandante que petitiona para recuperar sus activos por ello, la liquidación de la obligación que apruebe el Despacho.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Es parte de la petición anterior representada en la obligación y mención de la mora que se pruebe en la actuación procesal.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Pero es repetición de los hechos de la demanda para esta clase de obligaciones, no afirmar ni negar en condición de cerrador ad litem.

AL HECHO DECIMO: No es cierto. No puedo afirmar o negar por no tener información, de fondo en el asunto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: **No es** cierto. Es necesario que se den los actos procesales de ejecución, por parte del Señor Juez, por ser parte de los hechos narrados por la demandante. No puedo negar ni afirmar como curador ad litem.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: **no es cierto. No es un hecho**, es una libre disposición en la relación continua dentro de la demanda por los mismos hechos anteriores carezco de conocimiento para afirmar o negar en mi condición de curador ad litem.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: no es hecho. Es parte de la forma del hecho anterior. No puedo negar ni afirmar por no tener conocimiento de fondo me atengo a lo que sé apruebe por parte del Honorable Juez.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto. De acuerdo al perder allegado junto con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En relación a las pretensiones con fundamento a los acápite de las pretensiones manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: en sus literales a, b, c y d. Es cierto. No me opongo, Lo admite el Despacho, pero debe ser el señor Juez, quien debe valorar y decidir, siempre que se pruebe antes del fallo Judicial.

A LA SEGUNDA: En los literales a, b, y c, No me opongo, pero debe ser el Honorable Juez, quien decida en sus deberes y poderes para el presente proceso.

A LA TERCERA: En los literales a, b, y c,. Es la misma situación jurídica que las anteriores, No me opongo es Disposición del señor Juez dentro de la actuación Procesal correspondiente.

A LA CUARTA: es la Disposición del Honorable Juez, que dispondrá lo pertinente en su momento procesal.

EXCEPCIÓN DE MERITO

La demandante en el momento de **estudio de los créditos antes de firmar dichos pagares** de haberle creado el medio a la accionada no se previno y no comprobó el estado de las capacidades económicas demandada y del canal de comunicaciones para comunicación digital para las citaciones y notificaciones jurídicas para esta clase de obligaciones crediticias por los riesgos y fenómenos que ocurren con su cliente consumidor financiero.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que se garanticen los derechos, de hecho de derecho de mi representada CLAUDIA PATRICIA JAIMES, de lo cual, se debe observar el debido proceso en la actuación procesal del petitorio de la demanda formulada por el actor de acuerdo a los parámetros de derechos de igualdad y el debido proceso.

PRUEBAS

Tener como pruebas documentales relacionadas en el capítulo de la demanda y las que considere su señoría y en contenido en el escrito de la contesta de la demanda en mención.

ANEXOS

No se anexan copias de este escrito para el traslado al accionante, para el Despacho y archivo del Juzgado, teniendo en cuenta en lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Al accionante en la dirección que aparece en el libelo de la Acción de demanda.

Al suscrito en la carrara 24 No 35-95 IV Etapa Altos de Cañaveral Floridablanca, Celular: 3103247418, celular 3103247418 correo electrónico: jdavid1350-2@hotmail.com

EL ACCIONADO:

El(La) demandado(a): CLAUDIA PATRICIA JAIMES recibirá notificaciones en la Finca Comunidades Y Llanadas, de Guaca (Santander). La cual fue la reportada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la cual desconoce si tiene en cuenta, por tal razón no se aporta a la en la contesta de la presente demanda. Teléfono móvil No. 321 9437289. Actual que reporto la demandante en la acción ejecutiva singular.

Del señor Juez,

Cordialmente,

JOSE DAVID VERA JEREZ
C.C. No 5.734.601 de San Andrés (S)
T.P. No 297.802 del C.S.J.
Celular 3103247418
jdavid1350-2@hotmail.com

